



RAD: 12-2015-00620  
PROC: EJECUTIVO  
DTE: ALCIRA AVILA CASTILLO  
DDO: MARIA NAVARRO LUQUES  
RIGEN: JUZGADO 12 CIVIL MPAL B/QUILLA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, - NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito impetrada por la parte demandada dentro del proceso.

El Desistimiento Tácito se encuentra reglado por el artículo 317 del CGP, que señala que se aplicará en los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*



Ahora, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5402-2017 adiada 20 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00 (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete) precisó sobre el particular lo siguiente:

*“Una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito”*

Aunado a un pronunciamiento reciente expuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento, al señalar:

*“(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)”*

Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, y allí se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose en el artículo 2º en lo que respecta a los términos procesales de inactividad previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:



*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En consonancia con lo anterior, revisado el expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso ejecutivo, con sentencia ejecutoriada, por lo que termino de inactividad es de dos años, observando como última actuación que impulso el proceso auto del 3 de abril de 2019, de lo que se predica que este se encuentra con inactividad superior a dos años, y al sobrepasarse copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar la actuación, resulta procedente dar aplicación de la figura en comento por resultar procedente.

Razones por las que el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanente colóquese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.
3. De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a sus costas, previa cancelación del arancel Judicial.
5. Requierase a Oficina de Ejecución, a fin de que certifique a este Despacho Judicial en el término de la distancia si se encuentra pendiente por anexar oficio o solicitud con destino al proceso de la referencia comunicando embargo de remanente, demandas acumuladas entre otras solicitudes, de ser así remítase al despacho para lo procedente
6. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ**

**LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ**

02

Rad: 08001400301220150062000, Sin Remanente en expediente físico/Digital. Folios: 21 y 44 respectivamente.

**Firmado Por:**  
**Lineth Maria Acuña Quiroz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 005 De Sentencias**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c01ff7e9c35ebf01a16582aac67511b0cac95c48908909533b6a003c6abfb**

Documento generado en 09/11/2022 02:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**